



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

//sistencia, 09 de Enero de 2017.-

AUTOS Y VISTOS :

Para Resolver en las presentes actuaciones caratuladas:
"Escribanía General de Gobierno s/ Presentación Ref. Nuevo Banco del Chaco
S.A. (Ley N°5428)" Expte. N° 3171/16.

Las mismas se inician a partir de su remisión por la
Escribanía General de Gobierno, poniendo en conocimiento de esta FIA que,
habiendo intimado esa Escribanía a las autoridades del Nuevo Banco del
Chaco a cumplir con las obligaciones impuestas por la Ley de Ética y
Transparencia en la Función Pública, el Presidente del Nuevo Banco del
Chaco, Ingeniero Rogelio Camarasa, contestó con un amplio informe obrante a
fs. 3/6, donde sostiene la inaplicabilidad del Régimen de la Ley N° 5428 a los
Directores y Síndicos de la Entidad, argumentando que conforme lo establecido
por la Ley provincial N° 3.873, que autoriza la creación de una sociedad
anónima bajo la denominación de NUEVO BANCO DEL CHACO S.A, y lo
previsto por los arts. 1, 4. y cc. del Estatuto Social de dicha entidad, la
Institución se encuadra bajo el tipo de Sociedad Comercial Anónima común
regulada por la Ley General de Sociedades, con un Directorio y una
Sindicatura, órganos colegiados cuyos miembros son elegidos y designados
por Asamblea de Accionistas, por lo cual señala que se trata de una sociedad
bajo una regulación especial de derecho privado, lo que excluye a éstos de la
categoría de Funcionarios Públicos.

Expresa que si bien desde el año 1999 la mayoría del
paquete accionario fue adquirido por el Estado Provincial (70,07%), no ha
mutado el tipo societario, y que la entidad no integra la Administración Pública
ni se encuadra en la categoría de entes descentralizados ni entes autárquicos,
por lo tanto resulta inaplicable el marco legal de la ley 5428.

Señala que la Ley N° 4787 que rige la organización y
administración financiera del sector publico provincial, denomina
"Administración Pública Provincial" a los Sub-sectores 1, 2 y 3, siendo que el
Sub-sector 4 se aplica a las entidades del estado provincial en tanto no exista
incompatibilidad con "las leyes de creación, estatuto, o normas similares" lo que
lo lleva a concluir que EL NUEVO BANCO DEL CHACO S.A no pierde su



carácter de persona jurídica de carácter privado por el hecho de contar con la participación estatal mayoritaria en las acciones.

Cita jurisprudencia y antecedentes. Agrega en el escrito que el Nuevo Banco del Chaco S.A es un ente de derecho privado con autonomía funcional y administrativa, que no participa del régimen de asignación presupuestaria previsto para el sector público provincial y municipal y al cual no se le aplican las normas generales para la organización y funcionamiento de dicha administración, expresando que rigen para esta entidad la Ley General de Sociedades, el Código Civil y Comercial de la Nación y la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras, con exclusión de las normas de derecho público. Cita doctrina expuesta por Carlos Balbín para repetir sostenidamente que el Nuevo Banco del Chaco S.A. es una sociedad anónima común, en el marco de la intermediación financiera que constituye su objeto, lo que excluye a la institución de la regulación del derecho público en lo que refiere a contrataciones, procedimiento, personal, responsabilidad y control. Finalmente, que las normas de Derecho Público no pueden ser aplicadas a una entidad financiera, ni subsidiariamente, ni en caso de silencio de las normas del Derecho Privado.

Por todos los argumentos esgrimidos, el Presidente concluye que los Directores y Síndicos, no se encuentran obligados a presentar las declaraciones juradas en cuestión.

Y CONSIDERANDO

Que frente al planteo realizado, esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas, por Oficio N° 190/16, solicitó al Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas la remisión de un amplio y documentado informe en relación a antecedentes legales y administrativos de la Creación del Nuevo Banco del Chaco S.A.; conformación societaria actual; instrumentos legales y administrativos de designación de representantes del capital oficial para la participación en las últimas asambleas y designación de Directores y Síndicos; y copia de las actas de las asambleas 2013, 2014 y 2015.

Ante la falta de respuesta se reiteró el requerimiento por Oficio 607/16 - ingresado el 20 de octubre de 2016 a ese Ministerio- pese a lo cual, a la fecha de la presente Resolución dicho informe no fue recibido. Por ello, se procede a dictar la presente, **sin perjuicio de poner en conocimiento del Poder Ejecutivo la infracción a la Ley 6431 de Acceso a la Información por parte de ese Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, y la consecuente iniciación del expediente ante esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas por la violación de dicha norma.**

Expuesta la cuestión, corresponde proceder al análisis de



la misma a la luz de la Ley 5428.

Sostiene el Ingeniero Camarasa, que el Nuevo Banco del Chaco S.A. "se encuadra bajo el tipo de sociedad comercial anónima común regulada por la Ley General de Sociedades.." (fs. 3)

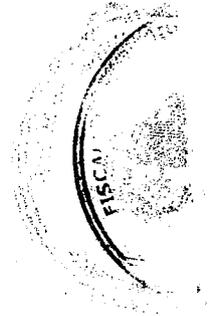
Que sin perjuicio de ello, se sostiene fundadamente que el Nuevo Banco del Chaco no es un banco privado y por tanto, no se encuentra exento de toda injerencia y control por parte de las autoridades provinciales. Su creación, su participación de capital público mayoritario y el conjunto de leyes de raigambre constitucional y legal que la involucran así lo demuestran.

Nuestra Constitución Provincial en su art. 119 inc. 6) señala entre las atribuciones del Poder Legislativo "Legislar sobre creación, modificación o supresión de los *bancos oficiales* y sobre políticas bancaria y crediticia".

En el mismo orden, el art 66 señala "El Gobierno no podrá disponer de suma alguna del capital de las entidades financieras o de crédito de propiedad del Estado Provincial o de aquellas en las que tenga participación. Los *fondos del Tesoro Provincial* sólo podrán depositarse en *entidades financiera o de crédito oficiales, o en aquellas en las que la Provincia tenga participación*". Que asimismo, el art. 178 dice que se encuentran sometidas al control del Tribunal de Cuentas, por tratarse de *entidades privadas beneficiarias de aportes estatales*.

El Nuevo Banco del Chaco S.A. fue creado por Ley 3873 del año 1993, por la que se autorizó al Poder Ejecutivo de la Provincia a la creación de la Sociedad Anónima, cuyos estatutos estaban determinados por ley, estableciendo la suscripción mayoritaria del capital por parte de la provincia - arts. 1 y 2-. Por el art 6 se estableció que una vez inscripta la nueva sociedad en el Registro Público de Comercio, el Poder Ejecutivo Provincial solicitaría al Banco Central de la República Argentina la debida autorización que permita su funcionamiento como Banco y por el art 11 se dispuso que obtenida del Banco Central la autorización para funcionar como Nuevo Banco del Chaco S.A. se le conferirá al mismo la exclusividad para actuar como agente pagador y cobrador y caja obligada del gobierno provincial.

A su turno, el Anexo A de la Ley en su art 4º "Objeto social" destaca que el Nuevo Banco del Chaco S.A. propenderá a fomentar la creación de fuentes de riqueza y promover el desarrollo de las actividades agropecuarias, forestales, industriales, comerciales, de la producción y servicios en general, preferentemente dentro de la provincia del Chaco, debiendo estimular en forma permanente el trabajo personal, la actividad del pequeño productor, la adquisición o construcción de la vivienda y predio familiar, la mecanización y tecnificación de la labor rural y todo cuanto



conduzca a mejorar las condiciones de vida y de trabajo de la población, dentro del marco que le impone su naturaleza comercial. En tanto el art 14 del mismo anexo se establece que la Dirección y Administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio integrado por 5 miembros titulares y 5 suplentes, uno de ellos designado por el Poder Ejecutivo, 3 por los accionistas Clase A (capital estatal) y el restante por los accionistas clase B (trabajadores) designado por la asamblea. De igual modo, el art 24 establece que la Comisión Fiscalizadora del Banco estará compuesto por 3 síndicos titulares y 3 suplentes, 1 elegido por el Poder Ejecutivo y 2 por los accionistas de la Clase A (capital estatal).

Recientemente, la sanción de la Ley 7659, prorrogó por el término de 20 años el plazo para la prestación de servicios por el N.B.CH. S.A., considerando la participación accionaria del Estado Provincial y el rol que la entidad viene cumpliendo como herramienta financiera de la economía provincial.

A mayor abundamiento para sostener el carácter público de esta entidad -pese a su constitución bajo la forma de sociedad anónima establecida en la Ley 19550-, lo que le imprime tal carácter es la designación de sus autoridades a propuesta del Poder Ejecutivo Provincial. Tal como se desprende de los sucesivos Decretos, como el Dto. N° 1686/15 donde el Gobernador ratifica en todos sus términos la designación de cinco Directores titulares y suplentes, tres Síndicos titulares y suplentes en los términos del art 14 del Estatuto Social del Nuevo Banco del Chaco a propuesta de la Subsecretaría de Programación Económica y Presupuesto de la Provincia y del Ministro de Hacienda y Finanzas Públicas, aprobadas por Asamblea General Ordinaria oportunamente.

Por su parte la Ley 5428 de Ética y Transparencia en la Función Pública en su art. 3° tiene dispuesto: "La presente ley es aplicable, sin excepción a todas las personas físicas que se desempeñen en la función pública en cargos electivos o no, en todos los niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, remunerada u honoraria en el sector público provincial -Ley 4787-, como también las personas que se desempeñen en las cooperativas, concesionarias de servicios públicos o **entidades legalmente constituidas que administren fondos del Estado provincial** y en los gobiernos municipales .

En el art. 9° destaca que "Quedan comprendidos en la obligación de presentar la declaración jurada: (...) S) Los funcionarios o empleados con categoría o función no inferior a la de Director o equivalente, que se desempeñen **en los organismos establecidos en el art 3° de la presente.** El Poder Ejecutivo Provincial estará facultado a incorporar por decreto y a instancia de los distintos Poderes del Estado a funcionarios y



empleados que estimen les corresponda presentar la declaración jurada patrimonial".

También la ley 4787 de Administración Financiera del Sector Público Provincial en el art 6º establece que: " A todos los efectos relacionados con esta ley, su reglamentación y su aplicación, se entenderá por entidad a toda organización del sector público provincial con personería jurídica y patrimonio propio. **Constituyen entidades del sector público provincial las comprendidas en los Subsectores 2, 3 y 4 así denominadas en el art 4º**".

A su turno el art 4º dice: " A los efectos de la aplicación de esta ley , *el sector público provincial estará integrado por los siguientes subsectores: (..) Subsector 4: Empresas y sociedades.* Este subsector está constituido por las empresas del estado provincial, las sociedades del estado provincial, **las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria**, las sociedades de economía mixta **y todas aquellas entidades societarias o empresarias donde el estado provincial tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones.** (...) Para los entes que conforman el Subsector 4 las disposiciones de esta ley serán obligatorias cuando el ámbito de aplicación de determinadas normas comprenda a todo el sector publico provincial, en tanto no resulten incompatibles con las leyes de creación, estatutos o normas similares de las entidades comprendidas en dicho subsector..." .

Del plexo de normas reseñadas, no cabe duda alguna acerca de la voluntad del legislador en cuanto al alcance de la obligación de presentar declaraciones juradas patrimoniales de altos funcionarios de instituciones y empresas como las que se detallan ut supra en donde indudablemente se encuentra comprendido el Nuevo Banco del Chaco S.A.

Por lo demás, tal interpretación también halla sustento en la doctrina a saber, la opinión del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez en *La organización Administrativa Descentralizada: el caso de las Empresas y Sociedades Estatales* (U.N.N.E 2012) que expone al respecto "...La realidad de la Argentina en el presente siglo evidencia el uso cada vez más frecuente de la tipología societaria, y a su vez, de la Sociedad Anónima, lo que impone especial atención cuando con él se pretendiera eludir (en forma consciente o no) la aplicación imperativa de normas de Derecho Público inherentes a la organización y actuación estatales" y "(...) so pretexto del modo societario elegido, intentan eximir las de la aplicación de las normas y principios de Derecho Público".

Continúa diciendo el autor citado "Ese fenómeno, que algunos autores denominaron como "huida del derecho público" en modo alguno puede implicar que el ente quedará regido totalmente por el Derecho



Privado, ni siquiera a ser considerada una Persona jurídica enteramente privada, pues existen aspectos de la actividad que, sea por la presencia estatal, sea por su mayoría en la dirección y control o en su capital, sea por su creación estatal, por su fin público, por la existencia de prerrogativas públicas, por la prestación de servicios públicos o, en definitiva, por su pertenencia a la organización administrativa del Estado, determinan que el régimen jurídico aplicable será el Derecho Administrativo".

Concluye que " más allá de la forma o el ropaje externo que asuma una determinada entidad, su calidad estatal determinará la necesaria e imperativa aplicación de las normas y principios de derecho público administrativo" (Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez - *La organización Administrativa Descentralizada: el caso de las Empresas y Sociedades Estatales* - U.N.N.E 2012 - pág. 979).

En consonancia con lo expuesto, en un fallo sobre aplicación de la Ley de Acceso a la Información, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) determinó que la empresa Nucleoeléctrica Argentina SA (NASA) tenía la obligación de informar "... sobre el proceso de extensión de vida útil del reactor de la Central Nuclear de Embalse...". Lo expuso al rechazar el recurso extraordinario presentado por la empresa ante un pedido de informes presentado por FARN (Fundación Ambiente y Recursos Naturales) en 2012, declarando el derecho que tienen todos los ciudadanos de "acceder y conocer las acciones que llevan a cabo las empresas que cuentan con participación estatal, las que forman parte del sector público y que por ello se encuentran obligadas a informar al público sobre sus acciones."

Distintos autores de derecho administrativo abordan el tema partiendo desde el análisis de la organización administrativa, ello teniendo en cuenta que las SAPEM (Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria) son una expresión más de la actuación del Estado (autor : Romero, Fernando E. "Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria" - Agustín Gordillo «Tratado de Derecho Administrativo», Tomo 1, Capítulo XIV, Clasificación de los entes públicos, 10.ª Ed., Buenos Aires, F.D.A., 2009). En este sentido Agustín Gordillo encuadra a las SAPEM dentro de las entidades descentralizadas públicas no estatales, entendiendo que son públicas por haber sido creadas por ley, porque aun cuando cumplen una actividad industrial o comercial, su finalidad es pública, siendo este el criterio orientador del contenido de su objeto social."

Esto conlleva a concluir que las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritarias son consideradas como sujetos públicos, por entender "...que **si fue el Estado mediante un acto de imperio el que decidió su creación, con fondos públicos para alcanzar finalidades también**



públicas, no pueden resultar sujetos privados, aun cuando su regulación esté prevista en la Ley de Sociedades Comerciales..."(conf. Barra, Linares y Bianchi en Las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, autor Fernando Romero).

Juan Carlos Cassagne argumenta "La sociedad anónima con participación estatal mayoritaria, aparece con la ley 19.550 con miras en la conveniencia de contar con una figura de estructura societaria que permitiera fortalecer el fenómeno de la participación del Estado en dichas entidades, con prevalencia en las decisiones de las asambleas..." (Derecho Administrativo, T. I- pág. 429/430). El art. 308 de la ley antes mencionada, Capítulo "De las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria", expresa: "Quedan comprendidas en esta Sección las sociedades anónimas que se constituyan cuando el Estado nacional, los estados provinciales, los municipios, los organismos estatales legalmente autorizados al efecto, o las sociedades anónimas sujetas a este régimen sean propietarias en forma individual o conjunta de acciones que representen por lo menos el Cincuenta y uno por ciento (51 %) del capital social y que sean suficientes para prevalecer en las asambleas ordinarias y extraordinarias."

Entonces, de las normas provinciales señaladas y de la doctrina imperante en la materia, no cabe otra conclusión de que el Nuevo Banco del chaco SA. se trata de una Persona Jurídica Privada Estatal, creada por Ley Provincial Nº 3873, con fondos preponderantemente públicos **pues sus acciones en mayoría pertenecen a la Provincia del Chaco**, para alcanzar finalidades públicas, **con autoridades designadas por el Poder Ejecutivo**, por lo que tiene el Estado injerencia en la toma de decisiones de la Entidad.

Finalmente, también la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un fallo reciente -del 10-11-15 en la causa "Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ Amparo por mora"- ha señalado a efectos de dilucidar si la S.A. se encuentra comprendida entre los sujetos obligados a proporcionar información (por cuanto se trata de una cuestión referida a la negativa a brindar información por parte de YPF), que "la autoridad para gobernar la sociedad que ejerce el Poder Ejecutivo queda demostrada, entre otros aspectos, por el hecho de que el gerente general de la sociedad ha sido designado por la Presidenta de la Nación y de que se ha escogido al actual Ministro de Economía de la Nación como integrante del directorio de la compañía, a partir de las instrucciones impartidas a los representantes del Estado Nacional en la sociedad por esa cartera".

También tiene dicho "el carácter estatal de la empresa, aún parcial, tiene como correlato la atracción de los principios propios de la actuación pública, derivados del sistema republicano de gobierno, basado en la

responsabilidad de la autoridad pública, una de cuyas consecuencias es la publicidad de sus actos para aguzar el control de la comunidad" (Fallos 311:750).

En este contexto cabe concluir que la similitud de lo expresado en el fallo citado, es la situación del NBCH S.A., por cuanto el Ejecutivo Provincial nombra a cuatro de los cinco Directores entre los cuales se encuentra el Presidente de la Entidad, y a dos de los tres Síndicos.

Con igual temperamento, la Procuración del Tesoro de la Nación al opinar acerca de este tipo societario tiene dicho "deben considerarse de aplicación a su respecto ciertas normas y principios de derecho público no incompatibles con las finalidades de su creación. Es que -aún con el más amplio grado de descentralización- en última instancia integran la organización administrativa del Estado; y cuando se trata de entidades del Estado constituidas bajo forma jurídica privada se impone la superación de la personalidad del ente frente a la realidad estatal de la propiedad, el gobierno y dirección de la entidad" (Dictámenes 171:60).

La Procuración del Tesoro de la Nación ha dado una opinión amplia respecto del tratamiento a asignar a los niveles gerenciales de las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, en lo relativo al carácter de funcionarios públicos de quienes ocupan esas posiciones, la cual considero pertinente citar, atento la función que cumple dicho organismo y la importancia como fuente de sus Dictámenes respecto a las atribuciones de ésta Fiscalía de Investigaciones Administrativas. Y así ha dicho: "(...) 1. En diversas oportunidades esta Casa opinó que los directores y síndicos de sociedades estatales tales como las Sociedades de Economía Mixta, las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria y las Sociedades del Estado, no son funcionarios públicos (v. Dictámenes 177:56, 185:16, 187:99, 190:152, 191:49, 193:35 y 197:145, entre otros). 2. Ahora bien, tal criterio para determinar si esas personas son o no funcionarios públicos aparece actualmente como restrictivo y parcial, puesto que se funda en que dichas sociedades están regidas por el derecho privado y, fundamentalmente, en que la relación entre sus Directivos y el Estado no está sometida a las normas generales que rigen el empleo público, sino a regímenes contractuales también de Derecho privado (contrato de trabajo, locación de servicios, etc.). Además, la mayoría de los casos decididos en tal sentido por este Organismo Asesor estaban referidos a posibles situaciones de incompatibilidad con otros cargos públicos. 3. Se trata, entonces, de una visión del tema acotada únicamente a algunos de sus aspectos -el régimen laboral aplicable, la incompatibilidad con el desempeño de otros cargos públicos, la sujeción al Derecho privado de las sociedades o de sus autoridades-, que deja de lado una visión más amplia del



concepto funcionario público.(...) 3. En el ámbito de la jurisprudencia penal, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal ha sentado que a) Es funcionario público quien participa eficientemente en el ejercicio efectivo de la función en virtud de haber recibido por delegación, aunque sea en forma accidental, la facultad de formar o ejecutar la voluntad estatal para realizar un fin público.(...) La misma doctrina fue reiterada en un caso resuelto por la Sala II de la Cámara, en el que se consideró funcionario público a una persona designada por autoridad competente en el cargo de ayudante de firma por tesorero a cargo de la tesorería de una sucursal del Banco de la Nación Argentina (...) b) En sendos fallos sobre el mismo caso se consideró funcionarios públicos a los directores de la Comisión Mixta Argentino-Paraguaya Río Paraná, pese a haber sido nombrados indirectamente por los Estados contratantes a través de sus delegados, en razón de que los fondos que manejaba la mencionada entidad binacional también eran públicos (v. Incidente de excusación de falta de acción de Martínez Adalid, J., Causa No 16.059, Reg. No 17.221, 5.8, S.16). c) En el ya citado fallo del 29 de mayo de 1996 en los autos de apelación del dictado de falta de mérito en relación a Félix Alberto Nicolini y Otros en el Expediente N° 495, la Sala II sostuvo que no era obstáculo para incluir en el artículo 77 del Código Penal a un funcionario de ENCOTESA el hecho de que ésta fuera una Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria, o que las relaciones con su personal se rigieran por la Ley de Contrato de Trabajo(...). También importante legislación contiene apreciaciones sobre los caracteres que debe revestir un funcionario público para ser tenido como tal. (...) A los fines de la presente consulta, no resulta adecuado mantener la teoría de la exclusión del carácter de funcionarios públicos para determinadas personas solo porque actúan en entidades regidas por el Derecho privado, o porque están vinculadas con el Estado por una relación de Derecho privado (y, por ende, no se hallan sujetas a las normas generales que rigen la relación de empleo público)(...). Sobre la base de las consideraciones vertidas en el capítulo anterior, opino, en definitiva, que **son funcionarios públicos los directivos o empleados que representan al Estado en las Sociedades Anónimas con Participación Estatal mayoritaria o minoritaria-, los de las Sociedades del Estado, los de las Empresas del Estado, los de las Sociedades de Economía Mixta y, en suma, todos aquellos que actúen por y para el Estado, cualquiera sea la entidad total o parcialmente estatal en la que lo hagan y el régimen jurídico laboral o contractual que se aplique a su relación con el Estado.**" (Dictámenes N° 236-477 – año 2001).

En el orden Provincial, de manera similar, La Asesoría General de Gobierno de la Provincia del Chaco también tiene dicho sobre el



encuadramiento legal de los miembros del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora de la Fiduciaria del Norte S.A., si bien es cierto que en el marco de la Ley N° 4787 dicha sociedad no participa del conjunto denominado "Administración Pública Provincial", la misma normativa permite calificar a Fiduciaria del Norte S.A. como una "empresa o sociedad" integrante del "Sector Público Provincial", a tenor de lo dispuesto en el art. 4, inc. d) que define el "Subsector 4".

En otro orden de cosas señala la AGG que cabe recordar que los integrantes del Directorio y la Comisión Fiscalizadora de la Fiduciaria del Norte S.A. se encuentran alcanzados por las disposiciones de la Ley N° 5428 de Ética y Transparencia en la Función Pública, que fue dictada de acuerdo a lo normado por el art. 11 de la Constitución Provincial con el objetivo de establecer las normas y pautas que rijan su desempeño... **"la dialéctica de si se debe considerar o no como "funcionarios públicos" a los directores y síndicos de la sociedad anónima con participación mayoritaria del Estado, no debe partir de un examen ius privatista -de suyo restrictivo y parcializado- de las formas de su designación, características de relación jurídica, u origen de la retribución,** pues la visión -y el criterio que al respecto se adopte- no puede nublarse y perder de vista que "el Estado y aún la Administración Pública, más allá de toda disquisición relativa a su organización administrativa y descentralizada, sea orgánica o funcional, debe ser rigurosamente entendido como una unidad institucional teleológica y ética".

En conclusión, se admite que el NBCH es una Persona Jurídica que se rige por el derecho privado -Ley N° 19550-, sus empleados se rigen por el Convenio Colectivo de Trabajo y no por el Estatuto de Empleo Público, los actos que emiten sus autoridades no son actos administrativos, y el fin que persigue es netamente comercial. Sin perjuicio de lo cual, y en virtud de las características particulares que la vinculan con el Estado Provincial, resulta innegable el carácter público de los intereses que persigue, y es por ello que se encuentra alcanzado por la ley 4787 en su carácter de Sociedad anónima con participación estatal mayoritaria en el Subsector 4 del art 4° y por el art 3° de la ley 5428.

El presente resolutivo se da en razón de que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas es autoridad de aplicación de la Ley 5428, -cuyo espíritu encuentra fundamento en la propia Constitución Provincial-, ley que determina pautas y lineamientos para el ejercicio de la función pública; y a fin de promover acciones tendientes a incrementar el grado de transparencia de la Administración Pública, y prevenir conductas que pudieran facilitar la realización de actos de corrupción.

La presente Resolución se dicta en un escenario y en un



tiempo en que el ámbito provincial está caracterizado por la búsqueda de una normativa legal que resguarde la probidad y transparencia de autoridades y funcionario públicos, estableciendo más procedimientos de los ya existentes para hacer efectivo lo que el art. 15 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano dice: "La sociedad tiene derecho a pedir cuentas de su gestión a todo agente público".

La Ley 7847 de Creación de la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reglamentada por Decreto 2644 del 30-11-16 hace que en la Provincia del Chaco el camino para garantizar la ética pública esté señalado por un fuerte componente preventivo contra la corrupción. Presentar las Declaraciones Juradas de Bienes Patrimoniales es cumplir con el sistema de controles públicos.

En mérito a lo expuesto y las facultades legales otorgadas en Ley de Ética y Transparencia en Función Pública y su Decreto Reglamentario;

RESUELVO:

I.- HACER SABER a la Escribanía General de Gobierno que en el marco de competencia conferido por Ley 5428, normativa y jurisprudencia aplicable, los Directores y Síndicos del NBCH S.A. están obligados a presentar las Declaraciones Juradas de bienes patrimoniales conforme artículos 3°, 4°, 8° y 9° de la Ley de Ética y Transparencia en la Función Pública.

II.- COMUNICAR al Poder Ejecutivo la presente Resolución a los fines que estime corresponder.

III.- DISPONER la formación de Expediente por infracción a la Ley 6431 de Acceso a la Información Pública a los fines de establecer las responsabilidades que correspondan al Ministro de Hacienda y Finanzas Públicas, Cr. Cristian Alcides Ocampo.

IV.- LIBRAR los Oficio pertinentes con habilitación de días y horas inhábiles atento a las constancias de fs. 12 y **TOMAR** razón por Mesa de Entradas y Salidas.-

RESOLUCIÓN N° **2021**



[Handwritten signature]
Dra. Susana del Valle Esper Méndez
Fiscal Gral. Subrogante
Fiscalía de Investigaciones Administrativas

